

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

Sumilla: *“(…) se observa que ninguno de los documentos reproducidos registra la fecha de vencimiento del Certificado de Análisis de los productos ofertados, sino únicamente la fecha de fabricación y una fecha de “instalación”. Además, el Adjudicatario no ha rebatido la alegación de que el Certificado de Análisis en cada caso no contiene una fecha de vencimiento, ni ha cuestionado que los productos en cuestión sean perecibles, siendo que esto último ha sido confirmado por la Entidad”.*

Lima, 31 de julio de 2024.

VISTO en sesión de fecha 31 de julio de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 5245/2024.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa W.P. BIOMED SOCIEDAD ANONIMA, en el marco de la Licitación Pública N° LP-15-2023-HNDAC para la contratación de suministro de bienes: *“Adquisición de reactivos para dosaje de gases arteriales y electrolitos y cartuchos para gases arteriales y electrolitos con equipo en cesión de uso”*; atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 29 de diciembre de 2024, el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-15-2023-HNDAC**, para la contratación de suministro de bienes: *“Adquisición de reactivos para dosaje de gases arteriales y electrolitos y cartuchos para gases arteriales y electrolitos con equipo en cesión de uso”*, con un valor estimado de S/ 938 400.00 (novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos con 00/100 soles); en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

El 25 de marzo de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 16 de mayo de 2024 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **SIMED PERU S.A.C. (con RUC N° 20553853355)**, en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 627 072.00 (seiscientos veintisiete mil setenta y dos con 00/100 soles), según los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
SIMED PERÚ S.A.C.	ADMITIDA	627 072.00	--	1	CALIFICADA	SÍ
INTELLI-CHECK S.A.C.	ADMITIDA		--	2	CALIFICADA	NO
INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO S.A.C.	ADMITIDA		105	3	--	NO
DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.	ADMITIDA			4	--	NO
W.P. BIOMED S.A.	ADMITIDA		--	5	--	NO

*Orden de prelación.

- Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 27 y 29 de mayo de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **W.P. BIOMED S.A. (con RUC N° 20505110651)**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que i) se considere que corresponde la no admisión/descalificación de la oferta del Adjudicatario, ii) se considere que corresponde la no admisión/descalificación de la oferta del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación; y ii) se declare la nulidad del procedimiento de selección, sobre la base de los siguientes argumentos:

Respecto de la oferta del Adjudicatario

- El Impugnante considera que la oferta del Adjudicatario no cumple con acreditar los parámetros medidos de los equipos automatizados en cesión de uso para gases arteriales, que es una de las especificaciones técnicas de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

acreditación obligatoria según el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección específica de las bases integradas.

- Sobre ello, refiere que en la página 2 de las especificaciones técnicas se requiere sustentar documentalmente, entre otros aspectos, que el equipo puede medir el S02% (directo calculado). Sin embargo -señala-, la documentación presentada por el Adjudicatario no sustenta el reporte de medición del S02%, motivo por el cual corresponde considerar la oferta como no admitida.
- En segundo lugar, el Impugnante afirma que la oferta del Adjudicatario no cumple con acreditar todas las características señaladas en las especificaciones técnicas, según el requisito de admisión previsto en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección específica de las bases integradas.
- Sobre ello, sostiene que una de las características del set de reactivo es el tiempo de expiración no menor de cuatro (4) meses a partir de la fecha de entrega. Afirma, sin embargo, que el tiempo de expiración no es sustentado en ninguna parte de la oferta, motivo por el cual corresponde considerarla como no admitida.
- En tercer lugar, el Impugnante señala que la oferta del Adjudicatario no acredita la fecha de vencimiento [en caso de productos estériles o perecibles] del Protocolo de Análisis o Certificado de Análisis, aspecto requerido en la página 6 de las especificaciones técnicas, por lo que la oferta del Adjudicatario no debió ser admitida.

Respecto de la oferta del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación

- Por otro lado, el Impugnante cuestiona la admisión de la oferta del postor cuya oferta ocupó el segundo lugar de prelación, la empresa INTELLI-CHECK S.A.C., en adelante **INTELLI-CHECK**, por considerar que su oferta no cumple con acreditar el procesamiento de datos, que debía incluir software y hardware para el manejo de datos del equipo (procesamiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

de calibradores, controles y resultados) e impresora adecuada a la modalidad de trabajo.

- Asimismo, sostiene que el Certificado de Análisis de dicho postor no señala la fecha del vencimiento, aspecto exigido por las bases integradas.
 - Por ello, considera que dicha oferta debe ser declarada como no admitida.
3. Con decreto del 3 de junio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Mediante escrito N° 1 presentado en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 10 de junio de 2024, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, manifestando lo siguiente:
- Respecto del cuestionamiento referido a la falta de acreditación del parámetro de medición SO2%, señala que basta una simple lectura del *brochure* de su oferta para apreciar que dicha característica sí se encuentra acreditada en el folio 24 que consigna los parámetros de cooximetría, y, entre estos, el SO2%. Por tanto, considera que este cuestionamiento debe ser desestimado.
 - Respecto del tiempo de expiración del set de reactivo, indica que este elemento se encuentra acreditado en los folios 136 a 148 de su oferta. Como ejemplo, refiere que el folio 139 el respectivo documento establece que la fecha de fabricación del producto RP500 (prueba 750 – cartucho de medición) es el 22 de diciembre de 2023, mientras que la fecha última para ser instalado es el 20 de junio de 2024 (fecha de expiración); es decir, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

producto puede ser utilizado hasta dicha fecha, teniendo como vida útil la diferencia entre las fechas indicadas. Con ello se confirma que el producto es fabricado con una vigencia de 6 meses, plazo que es superior al exigido en el requerimiento, lo que fue debidamente valorado por el comité de selección.

- Agrega que el requerimiento de las bases dispone que el tiempo de expiración debe ser no menor de 4 meses a partir de la fecha de entrega, lo que demuestra que, pese a que existe una obligación de acreditar dicho aspecto en la oferta, la entidad verificará esta característica al momento de la entrega de los bienes. Por ello, considera que el cuestionamiento del Impugnante carece de sentido lógico, por lo que no debe ser acogido.
 - Respecto del cuestionamiento sobre la vigencia del Certificado de Análisis, el Impugnante hace referencia a la absolució de la consulta N° 50 del postor Ingeniería de Diagnóstico Clínico S.A.C., en la cual la Entidad indicó que “se aceptará el protocolo y/o certificado de análisis en el formato propio de cada fabricante con la información estándar que estos declaren en el mismo (...)”.
 - Por ello, si bien las bases establecen un listado de características que los certificados de análisis deben contemplar, prevalece lo indicado en el pliego de absolució de consultas y observaciones, en aplicació del artículo 72 del Reglamento. Por tanto, su Certificado de Análisis cumple con los términos requeridos en las reglas del procedimiento.
 - Concluye así señalando que su oferta cumple con todos los requerimientos del procedimiento de selecció, motivo por el cual solicita que el recurso sea desestimado.
5. Mediante decreto del 12 de junio de 2024 se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 6. Con decreto del 13 de junio de 2024, habiéndose verificado que la Entidad registró de manera extemporánea la Carta N° 068-2024-OL-OEA/HNDAC-C, a través del cual remitió el Informe Técnico Legal N° 538-2024-OAJ-HNDAC, Informe Técnico

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

N° 054-2024-OL-OEA/HNDAC y anexos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y el expediente fue remitido a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva la presente controversia; siendo recibido el mismo día por el vocal ponente.

En dichos informes, la Entidad expuso lo siguiente:

- El parámetro SO2 se encuentra acreditado en la primera columna, fila 12 del folio 56 de la oferta del Adjudicatario, de forma que esta cumple con lo solicitados por las bases.
 - Por otro lado, la oferta del Adjudicatario no cumple con acreditar, respecto del set de reactivo para gases arteriales, electrolitos y metabolitos, el tiempo de expiración no menor a 4 meses a partir de la fecha de entrega.
 - Asimismo, los certificados de conformidad del Adjudicatario y de INTELLI-CHECK no detallan la fecha de vencimiento según lo solicitado en las especificaciones técnicas.
 - Concluye que deben evaluarse nuevamente las ofertas presentadas por todos los postores, debido a que la etapa de admisión no se ha llevado a cabo de conformidad con las especificaciones técnicas.
 - Finalmente, señala que la demora en el otorgamiento de la buena pro responde a un tema presupuestal por demora en la asignación de los recursos requeridos para la atención del presente procedimiento de selección.
7. Por decreto del 17 de junio de 2024, se programó audiencia pública para el 21 de junio de 2024.
 8. El 21 de junio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.
 9. Mediante decreto del 21 de junio de 2024, se requirió la siguiente información:

“A LA ENTIDAD:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

Se le solicita un informe complementario del área usuaria de la contratación, en el que absuelvan las siguientes consultas:

1. En el apartado "4. Especificaciones técnicas mínimas del bien requerido" del archivo "Especificaciones Técnicas Adjuntas", se establece para el set de reactivos para gases arteriales, electrolitos y metabolitos, que el tiempo de expiración sea no menor de cuatro meses a partir de la fecha de entrega.

Al respecto, se le solicita lo siguiente:

- Precisar si la fecha de entrega a la que se refiere es la que se prevé en el cronograma de entrega previsto en el numeral 1.9 del capítulo I de la sección.
- De ser afirmativa su respuesta, se le solicita precisar cómo se corroboraría el cumplimiento del tiempo de expiración con la documentación requerida para la presentación de ofertas. Esto es, cuál sería el plazo o fecha de referencia que debía tomarse en cuenta, más aun teniendo en cuenta que serían doce entregas mensuales de los reactivos.

2. En el apartado "4. Especificaciones técnicas mínimas del bien requerido" del archivo "Especificaciones Técnicas Adjuntas", se clasifica por separado al set de reactivos para gases arteriales, electrolitos y metabolitos y a los cartuchos para gases y electrolitos.

Por otro lado, en relación con el cuestionamiento referido al cumplimiento del tiempo de expiración, en su escrito de absolución al traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario señaló que los documentos obrantes en los folios 136 al 148 de su oferta, indican la fecha de fabricación y fecha de instalación, de cuya diferencia, según advierte, se calcula el tiempo de expiración del reactivo.

Ahora bien, se observa que en el ejemplo que puso el referido postor (folio 139 de su oferta), se hace mención del cartucho de medición, conforme se puede ver a continuación:

Certificado de conformidad		SIEMENS Healthineers
DIRECCIÓN LEGAL DEL FABRICANTE: SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS INC. 511 Benedict Ave Tarrytown, Nueva York 10591	Certificado de conformidad	
	NOMBRE/DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO:	RP500 (Prueba 750) Cartucho de medición
	NÚMERO DE MATERIAL SIEMENS: (SMN Y LEGADO SI CORRESPONDE)	10481449
NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL FABRICANTE EN FÍSICO: SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS MANUFACTURING LIMITED Northern Road, Sudbury Suffolk, CO10 2XQ, Reino Unido	FECHA DE FABRICACIÓN: (DD-MM-AAA)	22-12-2023
	FECHA DE INSTALACIÓN (DD-MM-AAA)	20-06-2024
CONTENIDO DEL CERTIFICADO REVISADO Y APROBADO POR:	Firma: [FIRMA]	Firmado electrónicamente por: Samantha Dickerson Móvil: Aprobado este documento Fecha: 14 de febrero de 2024 11:13 GMT
CARGO DEL RESPONSABLE DE APROBACIÓN:	Coordinadora de Sistemas de Calidad Correo electrónico: samantha.dickerson@siemens-healthineers.com	

Nota: Información extraída del folio 139 de la oferta del Adjudicatario

Teniendo en cuenta ello, se le solicita lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

- *Señalar cómo es el funcionamiento del set de reactivos para gases arteriales, electrolitos y metabolitos con los cartuchos para gases y electrolitos.*
- *Explicar a qué se refiere el tiempo de instalación que se indica en el documento.*
- *Indicar si a partir del tiempo de fabricación y tiempo de instalación que se menciona en el documento, se puede identificar el tiempo de expiración del bien y si este se refiere al del cartucho, al del reactivo o si este es extensible a ambos.*

3. En cuanto al cuestionamiento que realizó el Impugnante al Adjudicatario, referido a que no consignó la fecha de vencimiento de los productos estériles en sus certificados de análisis (obrantes en los folios 137, 141 y 145 de la oferta del adjudicatario), se le solicita lo siguiente:

- *Identificar si los productos que se indican en los certificados son estériles o perecibles.*
- *Precisar si la fecha de instalación se puede considerar como la fecha de vencimiento de los productos.*

AL ADJUDICATARIO:

1. En el apartado "4. Especificaciones técnicas mínimas del bien requerido" del archivo "Especificaciones Técnicas Adjuntas", se clasifica por separado al set de reactivos para gases arteriales, electrolitos y metabolitos y a los cartuchos para gases y electrolitos.

Por otro lado, en relación con el cuestionamiento referido al cumplimiento del tiempo de expiración, en su escrito de absolución al traslado del recurso de apelación, su compañía señaló que los documentos obrantes en los folios 136 al 148 de su oferta indican la fecha de fabricación y fecha de instalación, de cuya diferencia, según advierte, se calcula el tiempo de expiración del reactivo.

Ahora bien, se observa que en el ejemplo que puso el referido postor (folio 139 de su oferta), se hace mención del cartucho de medición, conforme se puede ver a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

Certificado de Conformidad	
DIRECCIÓN LEGAL DEL FABRICANTE: SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS INC. 511 Benedict Ave Tarrytown, Nueva York 10591	Certificado de conformidad
NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL FABRICANTE EN FÍSICO: SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS MANUFACTURING LIMITED Northern Road, Sudbury Suffolk, CO10 2XQ, Reino Unido	NOMBRE/DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO: RP500 (Prueba 750) Cartucho de medición
CONTENIDO DEL CERTIFICADO REVISADO Y APROBADO POR:	NÚMERO DE MATERIAL SIEMENS: (SMN Y LEGADO SI CORRESPONDE) 10491449
CARGO DEL RESPONSABLE DE APROBACIÓN:	FECHA DE FABRICACIÓN: (DD-MM-AAA) 22-12-2023
	FECHA DE INSTALACIÓN: (DD-MM-AAA) 20-06-2024
	Firma: [FIRMA] <small>Firmado electrónicamente por: Samantha Dickerson Motivo: Aprobó este documento Fecha: 14 de febrero de 2024 11:13 GMT Correo electrónico: samantha.dickerson@siemens-healthineers.com</small>
	Coordinadora de Sistemas de Calidad

Nota: Información extraída del folio 139 de la oferta del Adjudicatario

Teniendo en cuenta ello, se le solicita lo siguiente:

- Señalar cómo es el funcionamiento del set de reactivos para gases arteriales, electrolitos y metabolitos con los cartuchos para gases y electrolitos.
- Explicar a qué se refiere el tiempo de instalación que se indica en el documento.
- Indicar si a partir del tiempo de fabricación y tiempo de instalación que se menciona en el documento, se puede identificar el tiempo de expiración del bien y si este se refiere al del cartucho, al del reactivo o si este es extensible a ambos.

2. En cuanto al cuestionamiento que realizó el Impugnante a su oferta, referido a que no consignó la fecha de vencimiento de los productos estériles en sus certificados de análisis (obrantes en los folios 137, 141 y 145 de la oferta del adjudicatario), se le solicita lo siguiente:

- Identificar si los productos que se indican en los certificados son estériles o perecibles.
- Precisar si la fecha de instalación se puede considerar como la fecha de vencimiento de los productos.

(...)"

10. Mediante Carta N° 076-2024-OL-OEA/HNDAC-C presentada el 26 de junio de 2024, la Entidad remitió el Informe N° 034 Lab EMG HNDAC, por medio del cual absolvió el requerimiento de información en los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

- Respecto de la consulta referida a “[p]recisar si la fecha de entrega a la que se refiere es la que se prevé en el cronograma de entrega previsto en el numeral 1.9 del capítulo I de la sección”:

“Si, la fecha de entrega es la que se establece en el numeral 1.9 del capítulo I Generalidades de las Bases Integradas, de acuerdo a las especificaciones técnicas del área usuaria, asimismo fueron establecidas de acuerdo a lo normado en las Bases Estándar aprobadas y la Ley y reglamento de Contrataciones del Estado, las cuales fueron integradas por el OSCE por motivo de elevación de observaciones”.

- Respecto de la consulta referida a “[p]recisar cómo se corroboraría el cumplimiento del tiempo de expiración con la documentación requerida para la presentación de ofertas. Esto es, cuál sería el plazo o fecha de referencia que debía tomarse en cuenta, más aun teniendo en cuenta que serían doce entregas mensuales de los reactivos”:

“Según lo establecido en las bases integradas, se deberá acreditar con folletos, catálogo, inserto, manual de instructivos de uso y/o instructivos de operaciones y/o instrucciones de instalación, entre otros (brochure, fichas técnicas de los productos emitidos por el fabricante) (original o copia simple), las siguientes especificaciones técnicas:

- *Set de reactivo para gases arteriales, electrolitos y metabolitos, todas las características señaladas en las especificaciones técnicas.*
- *Cartuchos para gases y electrolitos: características, metodología, parámetros, accesorios y presentación.*
- *Equipos automatizados en cesión de uso para gases arteriales: características, performance, metodología, parámetros médicos, procesamiento de datos y muestras.*
- *Equipos Analizador de gases arteriales y electrolitos cartucho: metodología, tiempo de resultados, características, muestra y procesamiento de datos.*

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

Los requisitos mínimos de los reactivos también deben ser corroborados en cada entrega; por consiguiente, también se solicita la carta de compromiso de canje por vencimiento, que debe ser presentada por el postor ganador con toda la documentación requerida al momento de realizar cada entrega. En la caja de reactivos deberá estar impresa la fecha de vencimiento como es de conocimiento general para cualquier productor perecible”.

- *Respecto de la consulta referida a “[s]eñalar cómo es el funcionamiento del set de reactivos para gases arteriales, electrolitos y metabolitos con los cartuchos para gases y electrolitos”:*

“Son independientes, no funcionan juntos.

El set de reactivos para gases arteriales, electrolitos y metabolitos, el cual se utiliza con los dos equipos automatizados en cesión de uso para gases arteriales, en el área de emergencia (laboratorio) el cual el kit es de 300 pruebas a más, el cual tiene mayor capacidad que los cartuchos, por el flujo de pacientes y se necesita un equipo con mayor capacidad y es automático.

Los cartuchos para gases y electrolitos el cual se usa en UCI COVID Y UCYME COVID, es un equipo más pequeño, con cartuchos independientes”.

- *Respecto de la consulta referida a “[i]ndicar si a partir del tiempo de fabricación y tiempo de instalación que menciona en el documento, se puede identificar el tiempo de expiración del bien y si este se refiere al del cartucho, al del reactivo o si este es extensible a ambos”:*

“No podríamos indicar lo solicitado ya que no consideramos el tiempo de instalación como tiempo de vencimiento, más aún cuando en los certificados de análisis presentados por el postor SIMED PERU S.A.C., se hace referencia a fecha de fabricación e instalación no ha tiempos [sic], asimismo para cartucho y reactivos le corresponde un tiempo de expiración no es extensible para ambos”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

- Respecto de la consulta referida a “[i]dentificar si los productos que se indican en los certificados [del adjudicatario] son estériles o perecibles”:

“Son perecibles”

- Respecto de la consulta referida a “[p]recisar si la fecha de instalación se puede considerar como la fecha de vencimiento de los productos”.

“De la experiencia adquirida en todo certificado de análisis revisado por nuestra área siempre se ha visto consignado la fecha de vencimiento o en todo caso fecha de caducidad, el cual es obligatorio en este tipo de documentos, por lo tanto, realizando un análisis de acuerdo a lo solicitado en las especificaciones técnicas de las Bases integradas del presente procedimiento de selección no se puede considerar la fecha de instalación como fecha de vencimiento”.

11. Por decreto del 27 de junio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución Suprema N° 025-2024-EF, publicada el 25 de junio de 2024, que dio por concluida la designación de los señores Héctor Marín Inga Huamán, Jorge Luis Herrera Guerra y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra en el cargo de Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2020/TCE del 10 de marzo de 2020 que establece las reglas generales para la reasignación de los expedientes devueltos por un vocal por motivos de cese, se dispuso i) remitir el presente expediente a la Tercera Sala, y ii) computar el plazo previsto en el numeral 126.1 y el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento desde el día siguiente de recibido el expediente por el vocal ponente.
12. Mediante Escrito N° 3 presentado el 3 de julio de 2024, el Adjudicatario absolvió los cuestionamientos formulados con decreto del 21 de junio de 2024, en los siguientes términos.
 - Respecto de la consulta referida a “[s]eñalar cómo es el funcionamiento del set de reactivos para gases arteriales, electrolitos y metabolitos con los cartuchos para gases y electrolitos”:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

“El set de reactivos contiene reactivos y componentes como sensores, membranas y sondas por separado, los cuales deben ser reemplazados individualmente a medida que se desgastan por el uso y requieren mantenimientos adicionales. En contraste, los cartuchos ofrecidos por nuestra empresa contienen todos los elementos necesarios para realizar la prueba completa en un solo cartucho (Cartucho de medida descrito a folio N° 34 de nuestra propuesta), incluyendo, sensores, reactivos, componentes electrónicos y fluidos, lo que elimina la necesidad de reemplazar piezas individuales y simplifica su uso. Esto no solo garantiza la practicidad de su uso, sino que asegura la bioseguridad del operador, y también asegura la calidad de los resultados debido a su ejecución automática.

Cabe notar que la entidad solicitó que los sets de reactivos sean capaces de realizar pruebas completas de gases arteriales, electrolitos y metabolitos, incluyendo parámetros de cooximetría, mientras que para los cartuchos se requiere únicamente el procesamiento de gases y electrolitos destinados a los servicios de UCI y UCIME, según lo especificado en las bases integradas definitivas.

Los cartuchos ofrecidos por nuestra representada cumplen con todos los requisitos solicitados por la entidad (sustentado en nuestro expediente) y añadiendo la practicidad en el uso, garantizando resultados de calidad y mejorando la bioseguridad. Además, es importante mencionar que la presentación de los reactivos según el fabricante fue aceptada conforme al Cuestionamiento N° 5 del Pronunciamiento, lo que asegura nuestra total conformidad tanto con el requerimiento de set de reactivos como el de cartuchos”.

- Respecto de la consulta *“explicar a qué refiere el tiempo de instalación que se indica en el documento”*, señaló que:

“Es importante definir que el documento en cuestión tiene dos fechas, la primera de estas es la de fabricación, la cual responde justamente a la data exacta en la que el producto ha sido creado (fecha de inicio de vida útil). Ahora bien, aparece una segunda fecha, la cual es la Instalación, esta declara la oportunidad en la que el reactivo puede ser ingresado en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

el equipo y tendría un óptimo desempeño, se establece la fecha en cuestión como último plazo en la que el producto rendiría, tal es así que nuestro fabricante garantiza que el producto mantendrá su efectividad y seguridad para su uso previsto, coincidiendo así los conceptos de fecha de instalación con la fecha de vigencia o expira.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que los Certificados de Análisis (o equivalentes) al ser documentos emitidos por cada fabricante, no siguen un formato ni contenido similar, claro que mantienen algunas referencias del producto para que se pueda identificar, pero la forma de establecer la información evidentemente no es la misma, justamente es lo que acontece con el caso en concreto”.

- *Respecto de la consulta referida a “[i]ndicar si a partir del tiempo de fabricación y tiempo de instalación que menciona en el documento, se puede identificar el tiempo de expiración del bien y si este se refiere al del cartucho, al del reactivo o si este es extensible a ambos”, indica lo siguiente:*

“(…) lo que indica el requerimiento no es ofrecer una fecha exacta de expiración, ya que sería poco probable indicar una fecha exacta que sea trazada con la fecha de entrega de los bienes, recordemos que estamos en etapa de presentación de ofertas, ningún postor tiene conocimiento de la fecha exacta de entrega de los bienes, entonces aparece la incógnita ¿Cuándo se solicita acreditar fecha de expiración, cual es la intención del Comité de Selección?

La finalidad de tal característica es demostrar mediante cierta documentación que el producto es fabricado con una determinada vida útil, es decir cual es el plazo de vigencia que tiene el reactivo, con ello se puede determinar aproximadamente con cuanta vida útil sería entregado en los almacenes de la entidad. Ahora bien, para demostrar ello, habría únicamente 2 maneras: 1) que de manera expresa y literal se indique cual es la vida útil del producto, sin necesidad de mayor detalle. 2) que se ofrezcan dos fechas, una de manufactura y otra que indique hasta cuando

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

estaría vigente o hasta cuando podría utilizarse (entendidas como fecha de término de vida útil), con este último supuesto necesariamente debe hacerse la siguiente lectura entre las fechas, para mejor detalle veamos.

- Fecha de Fabricación: 01/01/2024.*
- Fecha de Instalación/Vencimiento/etc: 31/05/2024.*

De los datos indicados, existe un claro mensaje que no requiere mayor explicación, ya que basta con cuantificar el periodo de tiempo entre una fecha y otra, determinándose directamente el plazo de vigencia que tiene el producto; del ejemplo citado, ineludiblemente se observa que exactamente se cuenta con 5 meses de vida útil (...).

Como último punto a tomar en cuenta es lo que acredita nuestra fabricante con la siguiente carta, la cual fue emitida a razón de la solicitud de información adicional. (...)"

- Respecto a "identificar si los productos que se indican en los certificados [de análisis] son estériles o perecibles", el Adjudicatario señaló que:

"Los productos, particularmente los reactivos que integran los cartuchos, así como los sensores y demás componentes para pruebas de gases, electrolitos, metabolitos y parámetros de cooximetría son productos perecibles, ya que los materiales incluidos tienen una vida útil limitada, desde la fecha de fabricación hasta la fecha de instalación. Esta fecha de instalación marca la fecha límite de uso en donde los productos incluidos mantendrán su estabilidad y precisión".

- Respecto de si la fecha de instalación se puede considerar como la fecha de vencimiento de los productos, respondió lo siguiente:

"(...) la fecha de instalación responde a la fecha máxima en la que el producto puede ser instalado, luego ello pierde ciertas características que impiden su correcto uso, justamente dicha fecha de instalación (junto con la fecha de fabricación) determina de manera directa cual es la vida útil del bien, conforme a lo señalado por nuestro fabricante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

Siendo así, la fecha de instalación es la fecha de vencimiento en todos los casos, tal como lo ha señalado el fabricante en la carta adjunta en la presente, mediante la que se corrobora todo lo señalado en nuestra oferta y durante la audiencia”.

13. Mediante Escrito N°4 presentado el 4 de julio de 2024, el Impugnante presentó los siguientes alegatos adicionales:

- El Adjudicatario, recién en este momento y no cuando presentó su oferta, pretende hacer creer que el tiempo de instalación sería lo mismo que el tiempo de vigencia o expiración. Sin embargo, no cumplió con señalar en ningún documento de su oferta (tampoco con la carta del fabricante) el tiempo de expiración que se solicita acreditar en las bases administrativas.
- Bajo la tesis del postor, el tiempo de instalación sería el último plazo para que el reactivo sea instalado en el equipo, de lo cual se entiende que el tiempo de expiración no es el tiempo o plazo máximo en que el reactivo puede ser instalado en el equipo pues, una vez instalado el reactivo, el tiempo de expiración en realidad será hasta que se cumpla la vida útil de este producto, una vez instalado.
- En tal sentido, se aprecian dos tiempos distintos:
 - Tiempo de instalación: como señala el postor, es el plazo máximo para que el cartucho sea “instalado” en el equipo (se entiende que el reactivo se encuentra cerrado).
 - Tiempo de expiración: el lapso desde la fabricación hasta el final de la vida útil del reactivo, pudiéndose considerar dentro de este lapso el tiempo de instalación en el equipo además del tiempo en que el equipo puede ser utilizado (duración del reactivo para realizar procesos luego de que se instala en el equipo).
- Así, la fecha de expiración en realidad engloba y supera el tiempo de instalación; no siendo lo mismo, por ende, el tiempo de instalación del reactivo en el equipo y el tiempo de expiración.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

- Cuando un reactivo es ingresado o instalado al equipo en el plazo o tiempo máximo para que pueda ser instalado, esto no significa que una vez instalado el reactivo haya caducado, pues el mismo podrá ser utilizado, toda vez que recién está siendo abierto e instalado en el equipo para ser procesado. Es por ello que el tiempo de expiración implica la vida útil total del reactivo y no solo el plazo para que este sea instalado en el equipo.
 - El hecho de que se instale el cartucho dentro del plazo máximo para la instalación no significa que el producto ya no pueda ser utilizado una vez instalado, pues esto dependerá del plazo de expiración una vez instalado el reactivo, lo cual no indica el Adjudicatario en su oferta, pretendiendo ahora confundir al colegiado.
 - Por otro lado, señala que en el Informe Técnico Legal N° 538-2024-OAJ-HNDAC y en el Informe N° 1576-2024-OL-OEA-HNDAC-C, la Entidad ha considerado que tanto la oferta del Adjudicatario como la de INTELLI-CHECK no cumplen con acreditar el tiempo de expiración no menor a 4 meses a partir de la fecha de entrega, ni tampoco acreditan la fecha de vencimiento en el certificado de análisis, como se solicita obligatoriamente en las bases para admitir las ofertas.
 - Por ello, solicita al Tribunal tomar en cuenta que la propia Entidad ha concluido que no se cumple con lo requerido en las bases, y que en virtud de ello se ha calificado de manera errónea las ofertas de los referidos postores.
- 14.** Por decreto del 8 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Quinta Sala al vocal Christian César Chocano Davis y como miembros a los vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 julio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

trámite, se dispuso i) remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal, y ii) computar el plazo previsto en el numeral 126.1 y el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento desde el día siguiente de recibido el expediente por el vocal ponente.

15. Mediante decreto del 11 de julio de 2024, se convocó a una nueva audiencia pública del procedimiento para el 22 de julio de 2024.
16. El 22 de julio de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública del procedimiento con la intervención del Impugnante y del Adjudicatario.
17. Mediante decreto del 22 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la admisión de oferta y buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, así como contra la admisión del postor que ocupó el segundo lugar en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación públicas cuyo valor estimado asciende a S/ 938 400.00 (novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra la admisión de oferta y buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, así como contra la admisión del postor que ocupó el segundo lugar en el marco del procedimiento de selección; actos que no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 27 de mayo de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 15 de mayo de 2024.

Ahora bien, Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 27 y 29 de mayo de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el gerente del Impugnante, el señor Willer Rolando Padilla Arribasplata.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal* para impugnar la admisión de oferta y buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, así como la admisión del postor que ocupó el segundo lugar en el marco del procedimiento de selección, pues tales actos afectan directamente su legítimo interés en acceder a la buena pro del procedimiento de selección.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- a) Revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario, y, en consecuencia, se le revoque la buena pro otorgada.
- b) Revocar la admisión de la oferta del postor que ocupó el segundo lugar en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

el procedimiento de selección.

- c) Se retrotraiga el procedimiento a la etapa de evaluación de ofertas.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones de Impugnante, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

1. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario, y, en consecuencia, se le revoque la buena pro otorgada.
- Se revoque la admisión de la oferta del postor que ocupó el segundo lugar en el procedimiento de selección.
- Se retrotraiga el procedimiento a la etapa de evaluación de ofertas.

El Adjudicatario solicita lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso impugnativo.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

2. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 4 de junio de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 11 de junio del mismo año.

Al respecto, se advierte que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso con fecha 10 de junio de 2024, esto es, dentro del plazo legal. Por tanto, en la fijación y desarrollo de los puntos controvertidos serán considerados los planteamientos del Impugnante y del Adjudicatario.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario, y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro otorgada.
- ii) Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del postor que ocupó el segundo lugar en el procedimiento de selección.
- iii) Determinar si corresponde retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación de la oferta.

²

De acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

3. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
4. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
5. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario, y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro otorgada.

6. En el marco de su recurso, el Impugnante cuestiona la admisión de la oferta del Adjudicatario bajo las siguientes observaciones:
 - i. La oferta del Adjudicatario no acredita la fecha de vencimiento [en caso de productos estériles o perecibles] del Protocolo de Análisis o Certificado de Análisis.
 - ii. La oferta no sustenta el tiempo de expiración del set de reactivo no menor de cuatro (4) meses a partir de la fecha de entrega, especificación técnica de acreditación obligatoria según las bases integradas.
 - iii. La oferta no sustenta que el equipo puede medir el S02% (directo calculado), especificación técnica de acreditación obligatoria según el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección específica de las bases integradas.

En esa medida, a continuación, se analizan dichos cuestionamientos:

i. Sobre la fecha de vencimiento de los certificados de Análisis

7. El Impugnante sostiene que la oferta del Adjudicatario no cumple con acreditar la fecha de vencimiento [en caso de productos estériles o perecibles] del Protocolo de Análisis o Certificado de Análisis, aspecto requerido en la página 6 de las especificaciones técnicas, motivo por el cual la oferta del Adjudicatario no debió ser admitida.
8. En su absolución al recurso, el Adjudicatario refiere la absolución de la consulta N° 50 del postor Ingeniería de Diagnóstico Clínico S.A.C., en la cual la Entidad indicó que “se aceptará el protocolo y/o certificado de análisis en el formato propio de cada fabricante con la información estándar que estos declaren en el mismo (...)”.

Por ello considera que, si bien las bases establecen un listado de características que los certificados de análisis deben contemplar, prevalece lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones, en aplicación del artículo 72 del Reglamento. Por tanto, su Certificado de Análisis cumple con los términos requeridos en las reglas del procedimiento.

9. Por otra parte, mediante Carta N° 076-2024-OL-OEA/HNDAC-C la Entidad absolvió consultas formuladas por el Tribunal relacionadas con el presente punto de controversia, señalando entre otros que:
 - Los productos que se indican en los certificados de análisis presentados por el Adjudicatario son perecibles.
 - En todo certificado de análisis revisado por su área siempre se ha visto consignada la fecha de vencimiento o en todo caso la fecha de caducidad, lo cual es obligatorio en este tipo de documentos; por lo tanto, realizando un análisis de acuerdo con lo solicitado en las especificaciones técnicas de las bases integradas, no se puede considerar la fecha de instalación como fecha de vencimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

10. Considerando las posiciones expuestas en torno al presente punto, corresponde tener a la vista lo dispuesto en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, donde se establecieron los documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, entre los cuales el inciso h) requirió lo siguiente:

“h) Copia Simple de Protocolo de Análisis y/o Certificado de Análisis (salvo que por disposiciones sanitarias algunos productos no cuenten este [sic]), según lo solicitado en las especificaciones técnicas adjuntas a las presentes bases”.

11. Cabe recordar que el ítem paquete objeto de convocatoria estuvo conformado por los subítems 1.1 - “set de reactivo para gases arteriales, electrolitos y metabolitos” y 1.2 - “cartuchos para gases y electrolitos” con equipo en cesión de uso, según el detalle siguiente:

ITEM PAQUETE	SUBITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD (unidades)
1	1.1	SET DE REACTIVO PARA GASES ARTERIALES, ELECTROLITOS Y METABOLITOS	43,200.00
	1.2	CARTUCHOS PARA GASES Y ELECTROLITOS	12,000.00

12. De lo anterior, se aprecia que el requisito de admisión del Certificado o Protocolo de Análisis debía ser cumplido tanto para los sets de reactivos para gases arteriales, electrolitos y metabolitos como para los cartuchos para gases y electrolitos. Este extremo de lo requerido no ha sido controvertido por las partes del procedimiento.
13. Por otro lado, en las especificaciones técnicas se refiere que el Certificado o Protocolo de Análisis debía cumplir con las siguientes condiciones:

<ul style="list-style-type: none">• Copia Simple de Protocolo de Análisis y/o Certificado de Análisis (Salvo que por disposiciones sanitarias algunos productos no cuenten este) <p>El protocolo de análisis del producto es un informe técnico emitido por un laboratorio acreditado por INDECOPI o Autorizado por el MINSA o Instituto Nacional de Salud (INS) o el laboratorio de control de calidad del fabricante, suscrito por el Químico Farmacéutico Responsable o el Responsable del Departamento de Control de Calidad de la empresa postora, en el que se señala los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos de dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en la metodología declarada por el interesado en su solicitud.</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

➤ Este documento es un informe técnico por cada lote que se produce. No deberá contener enmendaduras ni correcciones, así mismo el protocolo de análisis debe consignar obligatoriamente lo siguiente:

- ✓ Nombre del laboratorio que lo emite.
- ✓ Nombre del Producto.
- ✓ Fecha de Vencimiento, en caso de productos estériles o perecibles.
- ✓ Número de lote (explicar en hoja aparte si es código de uso interno).
- ✓ Fecha de análisis.
- ✓ Análisis físico-químico, microbiológico y farmacológico realizado, señalando las especificaciones, los límites de aceptación y los resultados obtenidos.
- ✓ Firma del Jefe de Control de Calidad y demás firmas autorizadas.

En caso de presentar el documento solicitado, en idioma distinto al castellano; se deberá presentar copia de la traducción simple de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.

14. Como se observa, el Certificado o Protocolo de Análisis debía consignar cierta información mínima obligatoria, a referir:

- Nombre del laboratorio que lo emite
- Nombre del producto
- **Fecha de vencimiento, en caso de productos estériles o perecibles.**
- Fecha de análisis
- Análisis físico-químico, microbiológico y farmacológico realizado, señalando las especificaciones, los límites de aceptación y los resultados obtenidos.
- Firma del Jefe de Control de Calidad y demás firmas autorizadas.

15. De los elementos listados, el Impugnante cuestiona que los certificados de análisis presentados por el Adjudicatario no cumplirían con consignar la **“fecha de vencimiento, en caso de productos estériles o perecibles”**.

16. Ahora bien, de la revisión de los documentos presentados por el Adjudicatario, se aprecia en los folios 137 a 140 el documento denominado “Certificado de Conformidad” del producto “RP500 (750 Test) Cartucho de medición” y su respectiva traducción al español; mientras que en los folios 141 al 144 obra el Certificado de Análisis del producto bajo la descripción “4 cartuchos de residuos de lavado”, así como su traducción al español; y del folio 145 al 148 se aprecia el Certificado de Análisis del producto “Cartucho AQC” con su traducción.

Se reproducen a continuación las secciones relevantes de estos documentos en su versión en español:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

“Certificado de Conformidad” del producto denominado “RP500 (750 Test) Cartucho de medición”

DIRECCIÓN LEGAL DEL FABRICANTE:		Certificado de conformidad	
SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS INC. 511 Benedict Ave Tarrytown, Nueva York 10591		NOMBRE/DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO:	RP500 (Prueba 750) Cartucho de medición
		NÚMERO DE MATERIAL SIEMENS: (SMN Y LEGADO SI CORRESPONDE)	10491449
NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL FABRICANTE EN FÍSICO: SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS MANUFACTURING LIMITED Northern Road, Sudbury Suffolk, CO10 2XQ, Reino Unido		FECHA DE FABRICACIÓN: (DD-MM-AAA)	22-12-2023
		FECHA DE INSTALACIÓN (DD-MM-AAA)	20-06-2024
CONTENIDO DEL CERTIFICADO REVISADO Y APROBADO POR:		Firma: [FIRMA] <small>Firmado electrónicamente por: Samantha Dickerson Motivo: Aprobó este documento Fecha: 14 de febrero de 2024 11:13 GMT</small>	
CARGO DEL RESPONSABLE DE APROBACIÓN:		Correo electrónico: samantha.dickerson@siemens-healthineers.com Coordinadora de Sistemas de Calidad	

Certificado de Análisis del producto bajo la descripción “4 cartuchos de residuos de lavado”

[LOGO] Siemens Healthineers		Certificado de Análisis	
Dirección del fabricante: Siemens Healthcare Diagnostics Manufacturing Limited, Northern Road, Sudbury, Suffolk, CO10 2XQ, REINO UNIDO.		Descripción del producto:	4 cartuchos de residuos de lavado
		N.º de catálogo / material:	10329097 (129672)
		N.º de lote / Número serial:	WWW/35023/4
		Fecha de instalación: (DD-MM-AAA)	28-08-2024
		Fecha de Fabricación: (DD-MM-AAA)	15-12-2023
A quien corresponda,			
La organización de calidad responsable ha certificado que este producto cumple los requisitos de funcionamiento y del sistema de calidad de Siemens Healthcare Diagnostics.			
Este lote de 4 cartuchos de residuos de lavado contiene los siguientes reactivos:			
Descripción del reactivo	Número de pieza	Número de lote	
Lavado	10340681 (570184)	2023343D	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

Certificado de Análisis del producto “Cartucho AQC”

[LOGO]
Siemens Healthineers

Dirección del fabricante:
Siemens Healthcare Diagnostics
Manufacturing Limited,
Northern Road,
Sudbury,
Suffolk,
CO10 2XQ,
REINO UNIDO.

Certificado de Análisis	
Descripción del producto:	Cartucho AQC
N.º de catálogo / material:	10310323 (120241)
N.º de lote / Número serial:	AQC/00824
Fecha de instalación: (DD-MM-AAA)	10-11-2024
Fecha de Fabricación: (DD-MM-AAA)	10-01-2024

A quien corresponda,

La organización de calidad responsable ha certificado que este producto cumple los requisitos de funcionamiento y del sistema de calidad de Siemens Healthcare Diagnostics.

Este lote de cartuchos AQC contiene los siguientes reactivos:

Descripción del reactivo	Número de pieza	Número de lote
AQC Nivel 1	10636781 (120412)	2023350A
AQC Nivel 2	10641845 (120413)	2023342C
AQC Nivel 3	10641846 (120414)	2023343A

17. Como primer aspecto, se observa que ninguno de los documentos reproducidos registra la fecha de vencimiento del Certificado de Análisis de los productos ofertados, sino únicamente la fecha de fabricación y una fecha de “instalación”. Además, el Adjudicatario no ha rebatido la alegación de que el Certificado de Análisis en cada caso no contiene una fecha de vencimiento, ni ha cuestionado que los productos en cuestión sean perecibles, siendo que esto último ha sido confirmado por la Entidad.

18. Lo que en este punto controvertido el Adjudicatario argumenta es que en el pliego absolutorio de consultas y observaciones -en la absolución de la consulta N° 50- la Entidad señaló que “se aceptará el protocolo y/o certificado de análisis en el formato propio de cada fabricante con la información estándar que estos declaren en el mismo (...)”.

Por ello considera que, si bien las bases establecen un listado de características que los certificados de análisis deben contemplar, prevalece lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones, en aplicación del artículo 72 del Reglamento. Por tanto, concluye que su Certificado de Análisis cumple con los términos requeridos en las reglas del procedimiento

19. Sin embargo, ninguna información proporcionada en el pliego absolutorio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

sustenta esta alegación de defensa. En efecto, de la revisión de la respuesta brindada a la consulta N° 50 del pliego, se observa que la Entidad en ningún modo dispuso excluir el contenido mínimo obligatorio que las bases solicitan en el Certificado de Análisis, ni reemplazarlos por información variable a discrecionalidad del fabricante, sino que únicamente señaló que se aceptaría el formato e información estandarizadas proporcionadas por este último, como se aprecia a continuación:

Ruc/código :	20552895496	Fecha de envío :	16/01/2024
Nombre o Razón social :	INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Hora de envío :	17:54:21

Consulta: Nro. 50
Consulta/Observación:
En la página 16 del capítulo II dentro de los documentos de presentación obligatoria literal h) dice lo sgte : Copia Simple de Protocolo de análisis y/o Certificado de análisis.
Consultamos muy amablemente al comité de selección si ¿aceptará el protocolo y/o certificado de análisis en el formato propio de cada fabricante con la información estándar que estos declaren en el mismo, incluyendo los emitidos electrónicamente o con firma electrónica?.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 2 Literal: 2.1 Página: 16
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:
El área usuaria precisa que se aceptará el protocolo y/o certificado de análisis en el formato propio de cada fabricante con la información estándar que estos declaren en el mismo, incluyendo los emitidos electrónicamente o con firma electrónica.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
NINGUNA

20. Como se aprecia, la respuesta de la Entidad no desconoce lo regulado en el requerimiento sobre las condiciones que el Certificado de Análisis debía contener obligatoriamente (entre ellas, la fecha de vencimiento, en el caso de productos estériles o perecibles), sino que únicamente abre la posibilidad que se presenten los certificados en los formatos propios de cada fabricante, incluyendo con firma electrónica.

En ese sentido, en la precisión final, la Entidad indicó que no se hará ninguna incorporación a las bases integradas en este extremo, por lo que queda claro que la absolución de la consulta no deja sin efecto los elementos obligatorios requeridos en las bases para el Certificado de Análisis, entre los cuales se encuentra la fecha de vencimiento.

21. Definido lo anterior, conviene traer a colación lo informado por la Entidad sobre la “fecha de instalación” que se consigna en los certificados de análisis

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

presentados por el Adjudicatario, al haber afirmado claramente que dicha fecha de instalación no puede ser considerada como una fecha de vencimiento.

22. A mayor abundamiento, la Entidad señaló que en todo certificado de análisis se encuentra siempre consignada la fecha de vencimiento o, en todo caso, la fecha de caducidad, lo cual es obligatorio en este tipo de documentación. Por tanto, se tiene que la fecha de vencimiento es parte de la información estándar de un certificado de análisis, a la vez que parte del contenido mínimo requerido para este documento bajo las reglas del procedimiento.
23. Por tanto, no encontrándose dicha información en los certificados de análisis presentados por el Adjudicatario, se estima que su oferta no ha cumplido con una condición expresa prevista por el inciso h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas para la admisión de la oferta, concordado con las reglas aplicables al Certificado de Análisis según el requerimiento.
24. Finalmente, con referencia a la información posterior provista por el fabricante Siemens mediante la “Carta Aclaratoria” de junio de 2024, corresponde señalar que la misma no puede ser valorada para la resolución del presente punto controvertido, en la medida en que aquella nueva información no formó parte de la oferta.

Debe recalcar que ni el comité de selección ni este Tribunal están facultados para complementar lo señalado en las ofertas de los postores con información ajena a la oferta, cuando determinado aspecto de esta no se desprende de manera literal. Lo contrario implicaría vulnerar el principio de igualdad de trato previsto en el literal a) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas sin que medien privilegios, ventajas y/o trato discriminatorio manifiesto o encubierto.

25. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar la no admisión de la oferta del Adjudicatario y dejar sin efecto la buena pro otorgada a su favor, amparándose este extremo del recurso impugnativo. Asimismo, al haberse dispuesto la no admisión de la oferta del Adjudicatario por incumplimiento del requisito de admisión referido a la presentación del Certificado o Protocolo de Análisis, carecerá de objeto analizar los restantes cuestionamientos que el Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

formula contra la oferta de dicho postor, pues tal análisis no variaría la condición de no admitida de su oferta.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del postor que ocupó el segundo lugar en el procedimiento de selección.

26. Por otro lado, el Impugnante cuestiona la admisión de la oferta del postor cuya oferta ocupó el segundo lugar de prelación, INTELLI-CHECK, bajo las siguientes alegaciones.
- i. Sostiene que el Certificado de Análisis de dicho postor no señala la fecha del vencimiento, aspecto exigido por las bases integradas.
 - ii. Su oferta no cumple con acreditar el procesamiento de datos, que debía incluir software y hardware para el manejo de datos del equipo (procesamiento de calibradores, controles y resultados) e impresora adecuada a la modalidad de trabajo.

A continuación, se analizan tales cuestionamientos:

i. Sobre la fecha de vencimiento de los certificados de Análisis

27. El Impugnante sostiene que la oferta de INTELLI-CHECK no cumple con acreditar la fecha de vencimiento [en caso de productos estériles o perecibles] del Protocolo de Análisis o Certificado de Análisis, aspecto requerido en la página 6 de las especificaciones técnicas, motivo por el cual dicha oferta no debió ser admitida.
28. Cabe indicar que INTELLI-CHECK no se ha apersonado al procedimiento, ni ha formulado argumentos de defensa sobre el presente cuestionamiento.
29. Ahora bien, considerando que el Impugnante replica en este punto el cuestionamiento formulado contra la oferta del Adjudicatario, ha de partirse entonces de que el Certificado de Análisis constituye un documento de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas y de que el contenido mínimo requerido en dicho documento incluye la fecha de vencimiento en el caso de productos perecibles, conforme a lo señalado en el inciso h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas y en las condiciones del requerimiento. Además, cabe reiterar que, según lo informado por la Entidad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

los productos objeto de cuestionamiento son perecibles.

30. Así, los postores debían presentar copia simple del Protocolo o Certificado de Análisis de los productos ofertados, consignando obligatoriamente, entre otros datos, la fecha de vencimiento, según lo analizado en el punto controvertido precedente.
31. Pues bien, de la revisión de los documentos presentados por INTELI-CHECK, se aprecia en los folios 169 a 177 obran los certificados de análisis de los productos ofertados para el subítem 1.1: el documento denominado “Certificado de Conformidad” del producto “RP500 (750 Test) Cartucho de medición”, el Certificado de Análisis del producto bajo la descripción “Cartucho AQC”, y el Certificado de Análisis del producto “Cartucho de Residuos de Lavado 4”.

A continuación, se reproducen las secciones relevantes de estos documentos en su versión en español:

“Certificado de Conformidad” del producto denominado “RP500 (750 Test) Cartucho de medición” [folio 169 a 171]

DIRECCIÓN LEGAL DEL FABRICANTE		Certificado de Conformidad	
SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS INC. 511 Benedict Ave Tarrytown, New York 10591		DESCRIPCIÓN/NOMBRE DEL PRODUCTO:	RP500 (prueba 750) Cartucho de Medición
NOMBRE Y UBICACIÓN DEL FABRICANTE FÍSICO: SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS MANUFACTURING LIMITED Northern Road, Sudbury Suffolk, CO10 2XQ, UK		NÚMERO DE MATERIAL SIEMENS: (SMN Y LEGACY SI CORRESPONDE)	10491449
CONTENIDO DEL CERTIFICADO REVISADO Y APROBADO POR:		FECHA DE FABRICACIÓN: (AAAA-MM-DD)	2023-11-23
TÍTULO DEL APROBADOR:		INSTALAR POR FECHA: (AAAA-MM-DD)	2024-04-23
		Firma: [ilegible]	Firmado electrónicamente por: Karl Bacon Razón: Estoy aprobando este documento Fecha: 20 Dic, 2023 12:29 GMT
		Email: karl.bacon@siemens-healthineers.com	
		Coordinador de Sistemas de Calidad	
Este producto fue certificado por la organización de Calidad responsable para cumplir con los requisitos de rendimiento y del Sistema de Calidad de Siemens Healthcare Diagnostics. Este Cartucho de Medición contiene los siguientes componentes			
Descripción del Reactivo	Número de Pieza	Número de Lote	
200 Cal	570141	2023310C	
LS Zero Cal	132999	2023304D	
Reactivo C	134612	2023313D	
Este certificado es para los siguientes Números de Serie de Cartuchos:			
3332711425			
Este documento es para confirmar que los productos enumerados anteriormente fueron fabricados en una instalación registrada ISO 13485 y FDA/GMP.			
Fin			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

Certificado de Análisis del producto "Cartucho AQC" [folios 172 a 174]

[LOGO DE SIEMENS HEALTHINEERS]

Certificado de Análisis

Dirección del Fabricante:
Siemens Healthcare Diagnostics
Manufacturing Limited,
Northern Road, Sudbury,
Suffolk,
CO10 2XQ,
REINO UNIDO.

Descripción del Producto:	Cartucho AQC
Material / N° de Catálogo	10310323 (120241)
N° de Lote / Número de Serie:	AQC/18623
Fecha de Instalación (DD-MM-AAAA)	25-05-2024
Fecha de Fabricación: (DD-MM-AAAA)	10-07-2023

A quien corresponda

La organización de calidad responsable ha certificado que este producto cumple los requisitos de rendimiento y del Sistema de Calidad de Siemens Healthcare Diagnostics.

Este lote de Cartuchos AQC contiene los siguientes reactivos:

Descripción del Reactivo	Número de Parte	Número de Lote
AQC Nivel 1	10636781 (120412)	2023175A
AQC Nivel 2	10641845 (120413)	2023165B
AQC Nivel 3	10641846 (120414)	2023174C

Este documento es para confirmar que los productos enumerados anteriormente fueron fabricados en una instalación registrada con ISO 13485 y FDA/GMP.

Las muestras de reactivos se conservan en el lugar de fabricación hasta la fecha de caducidad.

Aprobación:

Firma: [Firma ilegible] Firmado electrónicamente por: Martin Perry-Strike
Razón: Aprobado este documento
Fecha: 13 de julio, 2023 10:35 GMT+1
Correo electrónico: martin.perry-strike@siemens-healthineers.com

Certificado de Análisis del producto "Cartucho de Residuos de Lavado 4" [folios 175 a 177]

[LOGO DE SIEMENS HEALTHINEERS]

Certificado de Análisis

Dirección del Fabricante:
Siemens Healthcare Diagnostics
Manufacturing Limited,
Northern Road,
Sudbury,
Suffolk,
CO10 2XQ,
REINO UNIDO

Descripción del Producto:	Cartucho de Residuos de Lavado 4
N° de Material / Catálogo:	10329097 (129672)
N° de Lote / Número de Serie:	WWW02224/4
Fecha de Instalación antes de: (DD-MM-AAAA)	07-09-2024
Fecha de Fabricación: (DD-MM-AAAA)	10-01-2024

A quien corresponda

Este producto fue certificado por la organización de Calidad responsable para cumplir con los requisitos de rendimiento y del Sistema de Calidad de Siemens Healthcare Diagnostics.

Este lote de Cartucho de Residuos de Lavado 4 contiene los siguientes reactivos:

Descripción del Reactivo	Número de Parte	Número de Lote
Lavado	10340681 (570184)	2023353E

Esto es para confirmar que los productos enumerados anteriormente fueron fabricados en una instalación registrada con ISO 13485 y FDA/GMP.

Las retenciones de muestras de reactivos se conservan en el sitio de fabricación hasta la fecha de vencimiento.

Aprobación:

Firma: [FIRMA ILEGIBLE] Firmado electrónicamente por: Lesley Payne
Razón: Estoy aprobando este documento
Fecha: 13 de febrero de 2024 11:21 GMT
Correo electrónico: lesley.payne@siemens-healthineers.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

32. También en el presente caso, se observa que ninguno de los documentos reproducidos registra la fecha de vencimiento en el Certificado de Análisis de los productos ofertados, sino únicamente la fecha de fabricación y una fecha de “instalación”. Además, cabe recordar que sobre este punto la Entidad ha informado que la fecha de instalación no es asimilable a una fecha de vencimiento.
33. Por tanto, no encontrándose información sobre la fecha de vencimiento en los certificados de análisis antes señalados presentados por INTELI-CHECK, se advierte el incumplimiento de una condición expresa prevista por el inciso h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas para la admisión de la oferta, concordado con las reglas aplicables al Certificado de Análisis según el requerimiento.
34. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar la no admisión de la oferta de INTELI-CHECK, amparándose este extremo del recurso impugnativo. Asimismo, al haberse dispuesto la no admisión de dicha oferta, carece de objeto analizar los restantes cuestionamientos que el Impugnante formula contra la oferta de dicho postor, pues tal análisis no revertirá la condición de no admitida de la oferta.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación.

35. Como último extremo de su petitorio, el Impugnante solicita que el procedimiento de selección sea retrotraído a la etapa de evaluación de ofertas, luego de haberse dispuesto la no admisión de las ofertas del Adjudicatario y de INTELI-CHECK.
36. Pues bien, corresponde traer a colación los resultados de la revisión de ofertas que fueron definidos en el acta, observándose que el orden de prelación alcanzado por dichas ofertas fue el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

N°	POSTOR	PUNTAJE TECNICO	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACION
1	SIMED PERU S.A.C.	100.00	100.00	1°
2	INTELLI-CHECK S.A.C.	93.09	93.09	2°
3	INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	82.19	82.19	3°
4	DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.	69.69	69.69	4°
5	W.P. BIOMED SOCIEDAD ANONIMA	67.17	67.17	5°

37. Asimismo, el comité de selección calificó las ofertas del primer y segundo lugar, procediendo de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Reglamento:

Descripción	SIMED PERU S.A.C.	INTELLI-CHECK S.A.C.
A. CAPACIDAD LEGAL - HABILITACION	CUMPLE	CUMPLE
B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	CUMPLE	CUMPLE

38. Constatado lo anterior, y al haberse definido la exclusión de las ofertas de los postores que ocuparon el primer y segundo lugar de prelación [Adjudicatario e INTELLI-CHEK, respectivamente), corresponde ordenar al comité de selección que proceda con la calificación de las ofertas que ocuparon el tercer y cuarto lugar a efecto de determinar al nuevo postor adjudicado. Si alguno de los dos postores mencionados no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección deberá pasar a verificar los requisitos de calificación del Impugnante, cuya oferta ocupó el quinto lugar según el orden de prelación obtenido en la evaluación. Finalmente, el comité de selección deberá otorgar la buena pro del procedimiento a quien corresponda.
39. Por tanto, este extremo del recurso deviene en infundado, dado que, según el estadio de revisión de las ofertas y de lo decidido en la presente resolución, no corresponde retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación de las ofertas sino más bien que el comité de selección continúe con la calificación de las ofertas, según lo señalado en el párrafo anterior.
40. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y dado que este Tribunal procederá a declarar fundado en parte el recurso impugnativo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la intervención del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **W.P. BIOMED S.A. (con RUC N° 20505110651)**, en el marco de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-15-2023-HNDAC**, para la contratación de suministro de bienes: *"Adquisición de reactivos para dosaje de gases arteriales y electrolitos y cartuchos para gases arteriales y electrolitos con equipo en cesión de uso"*, por los fundamentos expuesto. En tal sentido, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la admisión de la oferta del postor **SIMED PERU S.A.C. (con RUC N° 20553853355)**, teniéndose por **no admitida**.
 - 1.2. **Revocar** la admisión de la oferta del postor **INTELLI-CHECK S.A.C. (con RUC N° 20547629338)**, teniéndose por **no admitida**.
 - 1.3. **Revocar** la buena pro de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-15-2023-HNDAC** otorgada al postor **SIMED PERU S.A.C. (con RUC N° 20553853355)**.
2. **Ordenar** al comité de selección que continúe con el procedimiento de selección, calificando las ofertas correspondientes conforme al orden de prelación, según lo instruido en la fundamentación.
3. **Devolver** la garantía presentada por el postor **W.P. BIOMED S.A. (con RUC N° 20505110651)** para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02590-2024-TCE-S5

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO
DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**OLGA EVELYN CHÁVEZ
SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Chocano Davis.

Chávez Sueldo

Álvarez Chuquillanqui